



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/74/2019**

**ACTOR:**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento -----	3
Análisis de la controversia -----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	16
Consecuencias de la sentencia -----	16
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/74/2019.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de marzo del 2019, se admitió el 21 de marzo del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La omisión en que la expedición de copia certificada de la hoja de registro que contiene "Constancia de Registro de Aspirante a Notario Público" expedida a nombre del suscrito a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diez; expedición que se solicitó por escrito a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diez; expedición que se solicito por escrito presentado en la oficina de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos a los veintitrés días del mes de julio del dos mil dieciocho."*

Como pretensiones:

- "1) La ilegalidad de la omisión reclamada.*
- 2) La determinación de que tengo derecho a que se me expida copia certificada de la hoja de registro que contiene "Constancia de Registro de Aspirante a Notario Público" expedida a nombre del suscrito a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diez.*
- 3) Se ordene se me expida copia certificada de la hoja de registro que contiene "Constancia de Registro de Aspirante a Notario Público" expedida a nombre del suscrito a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diez.*

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de 02 de septiembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

#### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada opuso como primera causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que se corrobora con la manifestación expresa del actor al señalar que esa autoridad cuenta con cinco días naturales siguientes al 23 de julio de 2018 (fecha en la que presentó su escrito de petición), para dar respuesta y hacerla del conocimiento al actos, por lo que el plazo de quince días hábiles comenzó a correr a partir de la culminación de los cinco días naturales siguientes al veintitrés de julio de 2018.

10. **Es infundada**, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente a la expedición de la constancia de registro de aspirante a Notario Público del 30 de agosto de 2010, por lo que esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**TRACTO SUCESIVO.** El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo<sup>1</sup>.

11. La autoridad demandada opuso como segunda causal de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1 y 12, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor en el proceso comparece como Aspirante a Notario, por lo que no se despliega la justificación por las que encuentre en una relación jurídica de supra a subordinación para estar en posibilidad de reclamar un derecho que se encuentra reservado a los gobernados, aquellos que cuentan con el derecho a

<sup>1</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a). Página: 2759

controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan ser las personas físicas o morales en su carácter de gobernados, sin que sea extensivo tal derecho para los que cuentan con una relación jurídica de coordinación y/o colaboración, como es el caso de un Notario y/o Aspirante a Notario con el Estado. Que el actuar tanto del Notario como de un Aspirante a Notario, son actos equivalentes a los de autoridad, cuyas limitaciones o atribuciones están determinadas en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, puesto que, es el propio Estado que autoriza o delega a un particular el ejercicio de la fe pública, actividad que originalmente le corresponde al Estado, por ello la relación jurídica es de coordinación y/o colaboración.

**12. Es infundada**, porque resulta cierto que el actor además de promover el juicio por su propio derecho lo hizo en su carácter de Aspirante al Notariado del Estado de Morelos, sin embargo, del análisis integral de la demanda se desprende que el actor el 30 de agosto del 2010, obtuvo el registro como aspirante a notario para obtener la patente de Notario, no así el carácter de Notario, por tanto, no tiene el carácter de autoridad como lo argumenta la autoridad demandada, por lo que el actor en relación con la autoridad demandada se encuentra en una relación de supra a subordinación que es la que surge entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra.

**13. Cuenta habida** que la Ley del Notariado del Estado de Morelos del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3129 el 03 de agosto de 1983, que resulta aplicable al asunto atendiendo a la fecha 23 de julio de 2018, en que presentó el actor su escrito de petición, establece las facultades y atribuciones conferidas al Notario, así la facultad

o atribución a los Aspirantes a Notarios, por lo que no debe considerarse como autoridad.

14. No puede equipararse el Aspirante a Notario a Notario, toda vez que el artículo 2, fracciones VI y XXXVIII, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente, define que debe entenderse por Aspirante a Notario y Notario, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*VI. Aspirante, a la persona que adquiere la calidad de Aspirante a Notario en los términos de la presente Ley;*

*[...]*

*XXXVIII. Notario Titular, al profesional del derecho que cuente con la patente respectiva en los términos de la presente Ley;*

*[...].”*

15. En la instrumental de actuaciones no se acredita con prueba fehaciente e idónea que el actor en su carácter de Aspirante a Notario se encuentre desempeñando el cargo de Notario, tal y como lo establece el artículo 104, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos referida en el párrafo 13, que dispone:

*ARTICULO \*104.- Los Notarios titulares, podrán ser suplidos por:*

*I.- El Notario en funciones que designe el Secretario General de Gobierno;*

*II.- El Notario con quien se hayan asociado;*

*III.- El Notario con quien hayan celebrado convenio de suplencia;*

*o*

*IV.- Un aspirante a Notario, previa autorización del Secretario General de Gobierno, en cuyo caso se preferirá a quien preste sus servicios en la Notaría del sustituido.*

*Cuando el sustituto sea un aspirante a Notario tendrá las mismas facultades del titular.*

*El Notario sustituto podrá trasladar el protocolo del sustituido a su propia Notaría.*

*En los casos de licencia referidos en el Artículo 103, el Notario sustituido pondrá en todos los libros del protocolo que tenga en uso, y a continuación de la última escritura que aparezca asentada en cada volumen una constancia de que suspende sus*

*funciones, hará mención de la causa de la sustitución y anotará la hora y la fecha en que suspende sus funciones.*

*El Notario sustituto, igualmente asentará una anotación inmediatamente después de la mencionada en el párrafo que antecede, en la que hará constar que se hace cargo del protocolo; expresará la causa de la sustitución y el tiempo que durará.*

*Al reasumir sus funciones el Notario sustituido, anotará a continuación del último instrumento que se haya asentado en cada libro del protocolo una certificación de que nuevamente se hace cargo de la Notaría y por lo tanto del protocolo en uso.*

*En caso de negativa o por imposibilidad del Notario sustituido, la constancia a que se refiere el Tercer Párrafo de este Artículo, la hará el Secretario General de Gobierno.”*

16. Lo que resultaba necesario para considerarse como autoridad.

17. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

18. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

20. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

---

<sup>2</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>3</sup>

21. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

22. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 05 del proceso.

23. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

24. El actor por escrito del 23 de julio de 2018, dirigido al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con sello de acuse de recibo de esa fecha, consultable a hoja 07 del proceso<sup>4</sup>, solicitó le expidiera copia certificada de la hoja de registro que contiene la constancia de registro de Aspirante a Notario Público, que le fue otorgada el 30 de agosto de 2010, que obra en los libros de registro que lleva la dependencia a su cargo.

25. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada al omitir dar respuesta a su escrito de petición y expedir la copia certificada de la hoja de registro que contiene la constancia de registro de Aspirante a Notario Público, expedida a su nombre el 30 de agosto de 2010, deja de observar los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 22, 62 y 67, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; 4, fracción VI, 10, fracción XIV, 15, fracción XX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos. Que de esos artículos desprende que al Director General Jurídico es a quien le corresponde el registro y resguardo del expediente individual de los Aspirantes a Notario en el que, entre otras cosas, debe constar la constancia correspondiente y de la cual, a petición de parte, expedirá en copia certificada por obrar en sus archivos dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción, por lo que es ilegal al acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

26. La autoridad demandada como primer defensa a las razones de impugnación argumentó que son improcedente por insuficiente e inoperantes porque atendiendo a la calidad de Aspirante a Notario no le corresponde reclamar la omisión que demanda, porque no existe una relación de supra a subordinación, pues se coloca en una relación de coordinación y/o colaboración, es **infundada**, atendiendo a los razonamientos vertidos en los párrafos 12 a 16 de la presente sentencia, por lo que deberá estar a lo resuelto en esos párrafos.

27. Como segunda defensa que se reclama una supuesta inobservancia a los artículos 22, 62 y 67, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; 4, fracción VI, 10, fracción XIV, 15, fracción XX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, siendo publicado el primer ordenamiento en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5628 el 30 de agosto de 2018, y el segundo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5666 el 10 de enero de 2019, por lo que no puede aducir inobservancia y/o violación a esos artículos, porque al momento de presentar el escrito por el cual formuló el derecho de petición no se encontraba vigente la normatividad que refiere.

28. Es **fundada pero inoperante** para determinar la legalidad del acto impugnado, porque resulta ser cierto que en la fecha en que presentó el escrito de petición (23 de julio de 2018), a través del cual solicitó a la autoridad demandada le expidiera copia certificada de la hoja de registro que contiene la constancia de registro de Aspirante a Notario Público, que le fue otorgada el 30 de agosto de 2010, que obra en los libros de registro que lleva la dependencia a su cargo, no puede existir inobservancia a los artículos 22, 62 y 67, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; 4, fracción VI, 10, fracción XIV, 15, fracción XX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, porque no se encontraban vigente, toda vez que el primer ordenamiento legal se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5628 el 30 de agosto de 2018, y el segundo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5666

el 10 de enero de 2019, sin embargo, este Tribunal debe de suplir la deficiencia de que queja en favor del actor en cuanto al ordenamiento aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

**29.** Las razones de impugnación del actor **son fundadas**, en suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que se resolverá conforme los ordenamientos vigentes en la fecha de la presentación del escrito de petición, esto es, Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3129 el 03 de agosto de 1983 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5362 el 20 de enero de 2016.

**30.** De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que no se acredita que la autoridad demandada expidiera al actor la constancia de registro de Aspirante a Notario Público, que le fue otorgada el 30 de agosto de 2010, ni que le diera contestación al escrito con sello de acuse de recibo del 23 de julio de 2018, por tanto, se determina existe el acto de omisión que impugna el actor, que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que

---

<sup>5</sup> "Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

[...]"



no incurrió en la omisión que se le atribuye, de la valoración que realiza a las instrumental de actuaciones, no desvirtúan que incurrieron en omisión para expedirle al actor la constancia citada, por tanto, es existente el acto impugnado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>6</sup>.

31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo de la Ley Notariado del Estado de Morelos referida en el párrafo 29, señala que las patentes de aspirante o de Notario, deberán ser inscritas en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, y en el Colegio de Notarios del Estado; que tanto los libros de registro, como las propias patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su retrato, al tenor de lo siguiente:

**"ARTICULO 22.- [...]**

*Las patentes de aspirante o de Notario, deberán ser inscritas en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de*

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011-Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

*Notarías, y en el Colegio de Notarios del Estado. Tanto los libros de registro, como las propias patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su retrato.*

*[...].”*

**32.** El artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, referido en el párrafo 29, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, constara entre otra Unidad Administrativa, con la Dirección General Jurídica, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

*[...].*

*VIII. La Dirección General Jurídica;*

*[...].”*

**33.** Conforme al artículo 12, fracción XIV, del mismo ordenamiento legal, corresponde a las personas titulares de las Unidades Administrativas, expedir certificaciones de las constancias que obren en sus expedientes o archivos, derivados y generados directamente en ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los derechos respectivos, cuando así proceda, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 12. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:*

*[...]*

*XIV. Expedir certificaciones, para efectos de carácter administrativo o jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos, derivados y generados directamente en ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los derechos respectivos, cuando así proceda;*

*[...].”*

**34.** La Dirección General Jurídica cuenta entre otras atribuciones la aplicar los exámenes de aspirantes al notariado,

así como los exámenes de oposición para obtener la patente de notario, en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y su Reglamento; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, conforme al artículo 18, fracciones XXIX y XXXI, del mismo ordenamiento, que establece:

*“Artículo 18. La persona titular de la Dirección General Jurídica cuenta con las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*

*XXIX. Aplicar los exámenes de aspirantes al notariado, así como los exámenes de oposición para obtener la patente de notario, en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y su Reglamento;*

*[...]*

*XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, así como recibir y tramitar hasta su resolución, iniciando un expediente, las quejas contra las personas titulares de las notarías con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, previo acuerdo del Secretario, aplicar la sanción correspondiente.”*

35. Realizada una interpretación armónica a esas disposiciones legales citadas, se determina que la autoridad demandada tiene la facultad y atribución de expedir al actor la copia certificada de la constancia de registro a Aspirante de Notario Público expedida a su nombre el 30 de agosto de 2010.

36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de la autoridad demandada de expedir la copia certificada de la constancia de registro a Aspirante de Notario Público expedida a nombre del actor el 30 de agosto de 2010.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

## Pretensiones.

37. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en los párrafos 1.1) y 1.2), quedaron satisfechas en términos de los párrafos 35 y 36 de la presente sentencia.

38. La tercera pretensión precisada en el párrafo 1.3), resulta **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto de omisión, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

## Consecuencias de la sentencia.

39. La autoridad demandada:

A) Deberá expedir al actor copia certificada de la hoja de registro que contiene la constancia de registro a Aspirante de Notario Público a nombre del actor del 30 de agosto de 2010.

40. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>7</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].





41. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>8</sup>

### Parte dispositiva.

42. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

43. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 39 inciso A), 40 y 41 de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>8</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Administrativas<sup>9</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]  
 [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este  
 asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]  
 [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado  
 Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de  
 la Tercera Sala de Instrucción; ante la excusa calificada de  
 procedente y legal del Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]  
 [REDACTED] Titular de la Quinta Sala  
 Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante la  
 Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria  
 General de Acuerdos; quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
 TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
 TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>10</sup> *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1ºS/74/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature area]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/74/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de octubre del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted signature area]

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

